

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	26/03/2026 13:26	Fecha/hora resolución	26/03/2026 14:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000558
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA
Descripción del procedimiento	Contratación de Servicios Multinube, Gestión-Gobernanza y Migración de Instancias Virtuales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000330 ✓ Línea 1	17/03/2026 17:02	WENDY DE LOS ANGELES JIMENEZ CRUZ	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	Rechazo de plano p	Por preclusión	No aplica
8122026000000330 ✓ Línea 2	17/03/2026 17:02	WENDY DE LOS ANGELES JIMENEZ CRUZ	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	Rechazo de plano p	Por preclusión	No aplica
8122026000000330 ✓ Línea 3	17/03/2026 17:02	WENDY DE LOS ANGELES JIMENEZ CRUZ	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	Rechazo de plano p	Por preclusión	No aplica
8122026000000330 ✓ Línea 4	17/03/2026 17:02	WENDY DE LOS ANGELES JIMENEZ CRUZ	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	Rechazo de plano p	Por preclusión	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000330 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

En este caso, se tiene que el Ministerio de Educación Pública (en adelante el MEP) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0007300001 para contratación de servicios multinube, gestión-gobernanza y migración de instancias virtuales, en el que participaron entre otros el consorcio GBM de Costa Rica S. A., GBM de Guatemala S. A., GBM de El Salvador S. A. de C.V., GBM de Panamá S. A., General Business Machines S. A. S. y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S. A., (en adelante el Consorcio) y el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante el ICE o la apelante), cuya adjudicación recayó en el consorcio. Habiendo dicho lo anterior, se pasa de seguido a analizar el recurso de interpuesto.

Sobre el data center del consorcio adjudicatario. El recurso que se interpone responde a una segunda ronda de apelaciones. En una primera oportunidad esta contratación resultó adjudicataria el ahora apelante. Sin embargo, dicho acto fue apelado por el consorcio ahora adjudicatario, ya que entre otras cosas, consideraba que su exclusión fue errónea. Dicha exclusión, como se analizó en la resolución R-DCP-SICOP-00188-2026 del 30 de enero de 2026, giraba en torno a la posibilidad de subcontratación del datacenter. En dicha resolución el órgano contralor indicó *"Al respecto, se tiene que el pliego de condiciones estableció en el punto VIII que en caso que el oferente utilice la figura de la subcontratación dentro de los servicios que oferta, deberá adjuntar la información solicitada de acuerdo con el artículo 49 de la LGCP. A su vez, en el punto IX se indica que, considerando que en el mercado nacional el servicio de data centers certificados es reducido, la Administración habilita para esta contratación la posibilidad que un mismo servicio de datacenter forme parte como subcontratista de la oferta de varios oferentes. / Ahora, para el caso del consorcio apelante, se tiene por acreditado que respecto de la subcontratación indicó en su oferta que conforme con el numeral 49 de la LGCP se subcontrata a las empresas CRITICAL COLOCATION S.A., cuya participación es de un 1% correspondiente al servicio de Data Center y SOFICTIC S.A. cuya participación es de un 5.1%, correspondiente al servicio de Cloudflare ([3. Apertura de ofertas]/ Detalle documentos adjuntos a la oferta). / No obstante, como ya indicó, la Administración excluyó la oferta del apelante, al considerar que los requisitos de admisibilidad del data center debían ser cumplidos por el oferente y no por el subcontratista. Sin embargo, el numeral 49 de la LGCP señala en lo que interesa que en la oferta se debe indicar el listado de subcontratistas, y objeto de subcontratación. La totalidad del porcentaje de subcontratación no puede superar el 50% del monto total del contrato. Se advierte que la subcontratación no releva al contratista de su responsabilidad integral por el objeto contratado. En ese sentido véase que la normativa no establece limitación alguna respecto que el subcontratista pueda o no cumplir requisitos de admisibilidad, tal y como lo apunta la Administración. /Por otro lado, y pese a que la Administración señala en la audiencia inicial, que la línea de criterio de la Contraloría General es que la subcontratación no puede utilizarse para acreditar requisitos de admisibilidad, debe advertirse que ello no es cierto. Para evidenciar lo anterior, el MEP cita las resoluciones R-DCA-268-2012 y R-DCA-646-2015, sin embargo, estas no se relacionan con el tema en cuestión, por lo que la prueba no resulta pertinente. Aunado a ello y pese a que en el "Acto Final No 084-2025" en el Resultando 33 se menciona la resolución R-DCA-00217-2021 relacionado con el tema de la subcontratación, dicho acto se limita a citar la resolución del órgano contralor, sin hacer el análisis técnico-jurídico, de cómo y por qué lo indicado en dicha resolución aplicaba al caso en cuestión. De allí que dicha remisión no es fundamento suficiente para respaldar el acto final./ Por el contrario, la posición del órgano contralor ha sido consecuente con lo regulado en la normativa. De esta forma y siendo que el ordenamiento jurídico no establece limitación alguna para que el subcontratista cumpla requisitos de admisibilidad, no procede que esta Contraloría General como parte de un proceso hermenéutico distinga donde la norma no lo hace. En ese sentido, se ha indicado "En atención a dichas consideraciones, la subcontratación se entiende como el encargo que hace el contratista a otro para que realice una parte del objeto, bajo el cumplimiento de lo dispuesto en la norma./ Ahora, ese encargo se refiere a la ejecución del objeto mismo (...)". (R-DCP-SICOP-02087-2025 del 6 de noviembre de 2025). De esta forma, en el presente procedimiento de contratación nada impide que los requisitos del pliego sean cumplidos por el propio oferente o el subcontratista./ Pero aunado a lo ya dicho véase que en el caso en cuestión, la propia Administración permitió de forma expresa la subcontratación del data center. En el punto IX indica que siendo conocido que el mercado nacional el servicio de Datacenters certificados es reducido, la administración habilitará para esta contratación, la posibilidad de que un mismo servicio de Datacenter, forme parte como subcontratista de la oferta de varios oferentes. Lo anterior además de ser un reflejo de lo estipulado en el numeral 49 del LGCP que faculta que la Administración habilite la posibilidad que un mismo sub contratista sea ofrecido por diferentes oferentes, en el fondo además está permitiendo que el data center sea subcontratado. Dicha disposición no fue modificada por lo que el pliego de condiciones se consolidó de esa forma. Incluso en la Nota del punto 17) requisitos de Admisibilidad, lo que advierte el pliego es que en los casos donde se requiera subcontratar los servicios de data center, o infraestructura activa, es el oferente quien debe aporte las declaraciones juradas sobre las calidades del Datacenter o Infraestructura de TI propuesta a subcontratar, aportando las certificaciones y requerimientos ostentados por los subcontratistas para dichas infraestructuras, de forma que se garantice que el oferente ha realizado una adecuada evaluación del cumplimiento de las calidades de los subcontratistas ofertados. Véase que el pliego lo que advierte es una obligación al oferente de presentar determinadas declaraciones, pero reitera la posibilidad que el data center fuera subcontratado, por lo que no lleva razón la Administración al señalar que este punto fue claro es no permitir dicha subcontratación. Finalmente, la entidad licitante, hace mención al oficio No. DVM-A-DIG-DRT-0106-2025, que según la Administración aclara el pliego respecto a la no subcontratación de requisitos de admisibilidad. Al respecto véase que dicho oficio es emitido por el Departamento de Redes y Telecomunicaciones dirigido a la Dirección de Proveeduría para responder la audiencia especial de un recurso de objeción presentado por GBM de Costa Rica S. A. En dicho oficio se señala que la subcontratación sólo puede usarse para la ejecución contractual posterior y no para sustituir la verificación de requisitos exigidos para la admisibilidad de la oferta. Con base en dicho criterio, la Administración descalifica la oferta del apelante. No obstante, dicho oficio no aclara el pliego, sino que pretende modificarlo, ya que como se vio, este fue claro en permitir la subcontratación del datacenter. Sin embargo y pese a lo señalado en ese oficio, el pliego no fue modificado, y este no puede cambiarse mediante un oficio. De esta forma si la Administración por determinadas razones consideraba que la subcontratación no podía darse en algún rubro, así lo tuvo que haber establecido en el pliego, no siendo un oficio el mecanismo jurídico para lo anterior. Por lo que el citado oficio no tiene la potestad de modificar el pliego. Ante manifestaciones contradictorias, priva el reglamento específico de la contratación. /Así las cosas, y de lo que viene dicho entonces se concluye que las razones que llevaron a la entidad licitante a excluir al consorcio apelante no llevan razón de ser. Por lo que se **declara con lugar** este punto. Siendo entonces que dicha oferta debe ser considerada para evaluación, se pasa de seguido a analizar los incumplimientos que el consorcio apelante efectúa contra la firma adjudicataria." Véase entonces, que dicha resolución fue clara en indicar que las razones que motivaron la exclusión del entonces consorcio apelante, no llevaban razón. La resolución indicó, a diferencia de lo señalado por la Administración para esa primera adjudicación, que la línea jurisprudencial de la Contraloría General en materia de subcontratación resulta acorde con lo regulado en el ordenamiento jurídico, y que no establece limitación alguna para que el subcontratista cumpla requisitos de admisibilidad, por lo que no procedía, como parte de un proceso hermenéutico distinguir donde la norma no lo hace. Pero además se hizo ver a la entidad licitante que el pliego de condiciones, como reglamento específico de la contratación permitió de forma expresa la subcontratación del data center (punto IX) y en ese sentido se consolidó el pliego de condiciones. Se advirtió que si bien mediante el oficio DVM-A-DIG-DRT-0106-2025, la Administración indicaba la no subcontratación de requisitos de admisibilidad, el citado oficio no tenía la potestad de modificar el pliego. Con base en lo anterior, se declaró con lugar dicho punto del recurso, por lo que se ordenó a la Administración considerar al consorcio en la evaluación. Ahora bien teniendo claro que se está ante una*

segunda ronda de apelaciones, de conformidad con el numeral 90 de la LGCP, una nueva impugnación sólo puede girar en torno a las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución. De esta forma, y ante lo ordenado por el órgano contralor, la Administración procedió a evaluar al consorcio. Mediante criterio técnico DVM-A-DIG-DRT-0009-2026 del 4 de febrero de 2026, la Administración consideró que cumplía (Listado de solicitudes de verificación. Número de secuencia 1866165/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida [Archivo adjunto]) y aplicado en criterio de evaluación resultaba la oferta ganadora, según la Recomendación de readjudicación (Listado de solicitudes de verificación. Número de secuencia 1869932/ Detalles de la solicitud de verificación [2.Archivo adjunto]). Así pues, era precisamente sobre dichas actuaciones que procedería el recurso de apelación. Ahora, en su recurso la apelante sostiene que la Administración, mediante el oficio DVM-A-DIG-DRT-0106-2025, emitido con ocasión de una audiencia especial solicitada por la Contraloría General de la República frente a un recurso de objeción promovido por GBM, sostuvo de manera expresa que los requisitos de admisibilidad no podían ser presentados por subcontratistas. Menciona que la propia Administración indicó que dicho extremo se encontraba amparado a la preclusión procesal. Agrega que la Administración precisó la posibilidad de subcontratar determinados componentes para la ejecución contractual posterior y por otro lado la improcedencia absoluta de utilizar la figura para acreditar requisitos mínimos de admisibilidad. Señala que habiendo indicado el MEP que la subcontratación sólo podía utilizarse para la ejecución contractual, no resulta válido que para la readjudicación acepte una oferta cuya valoración sólo puede sostenerse si se deja sin efecto dicha regla fijada por la propia licitante. Menciona que en una contratación multinube, gestión, gobernanza y migración de instancias virtuales, el entorno de data center constituye una base material crítica para la disponibilidad, continuidad operativa, residencia de datos, reversibilidad, recuperación y gobernanza del servicio. La exigencia de separar la subcontratación para ejecución de la inadmisión de utilización del subcontratista no es irrelevante. Manifiesta que el acto de readjudicación carece de motivación. Señala que no se explica por qué un criterio previo dejó de constituir obstáculo en el análisis final de la oferta readjudicataria. Sin embargo, véase que los alegatos del apelante se centran precisamente en la discusión del primer recurso, sea la subcontratación o no del data center. En ese mismo sentido, fundamenta su recurso en un oficio que precisamente este órgano contralor indicó de forma expresa que no resultaba válido para excluir el consorcio GBM y se declara elegible. Asimismo, cuestiona por qué la Administración descartó dicho oficio en esta oportunidad. Sin embargo, el apelante omite lo resuelto por el órgano contralor, que para mayor claridad se transcribió líneas arriba. En consecuencia, siendo que el apelante centra su recurso en un tema que ya fue discutido en una ronda previa y que no presenta nuevos alegatos o incumplimientos para la oferta ganadora, a partir de lo resuelto por el órgano contralor, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso, por tratarse de temas ya precluidos y no demostrar por ende un mejor derecho a la adjudicación; siendo que, como se indicó, los temas esgrimidos por la apelante, ya fueron resueltos.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/03/2026 13:34	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/03/2026 13:49	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/03/2026 14:13	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00531-2026	Fecha notificación	26/03/2026 14:29